



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.272
Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00159 - 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Ejecutante	Crece Capital Holdings S.A.S – (Cesionario)
Ejecutado	Gloria Cecilia López Medina
Tema	Inadmite – concede termino para subsanar

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, a favor de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S, cesionario de RAPIPAGOS S.A.S, contra GLORIA CECILIA LOPEZ MEDINA; estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

	La designación del Juez a quien se dirija.
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
X	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
X	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
x	Los demás que exija la ley.

Dichas causales de inadmisión tienen sustento en lo siguiente:

1. Al estudiar la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no cumple con los requisitos para ejercer y hacer valer la garantía real pretendida, al no aportar el Certificado de libertad y tradición de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5186853 y 01N-5186869, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, objetos de la hipoteca, como lo

dispone el numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso, por tanto, deberá la parte ejecutante aportarlos con vigencia no superior a un mes.

2. Encuentra el Despacho ciertas incongruencias respecto a que, pretende el actor se libre mandamiento de pago por intereses de plazo al 2.2%, del cual, verificando el título valor no se encuentra estipulado, por otro lado, en el acápite de los hechos en el numeral quinto se hace mención de intereses de plazo por valor de \$3.080.245 indicando que corresponden desde el mes de enero al mes de agosto de 2020 y la suma pretendida es de (\$1.188.000.00) liquidando desde el mes de febrero al mes de julio de 2020, así que, deberá la parte aclarar de donde sale dicho porcentaje y a que tiempo y valor corresponden los intereses de plazo solicitados.

3. por último, se requiere a la parte ejecutante para que ponga a disposición del Despacho el título valor para su custodia, teniendo en cuenta que para esta clase de procesos debe presentarse el original del título; lo anterior en virtud del derecho contradicción del ejecutado y para efectos de evitar que se ejerza de forma fraudulenta la ley de circulación del mismo. El título será entregado al juzgado solicitando cita previa en los contactos que aparecen como pie de página. Igualmente, la Escritura de Hipoteca No.1.029 del 03/05/2019 de la Notaría diecisiete (17) del circuito de Medellín.

4.- RECONOCER personería al abogado JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES, T.P # 332.258, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA	
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	